

ANT.: Horas extraordinarias Poder
Judicial. _____ /

M I N U T A

1.- Los trabajos extraordinarios son aquellos que se ordenan a continuación de la jornada ordinaria, de noche o en días Sábado, Domingo y festivos, cuando hayan de cumplirse tareas impostergables (art. 60 del Estatuto Administrativo. Ley Nº 18.834).

Trabajo nocturno es el que se realiza entre las veintiuna hrs. de un día y las siete del día siguiente (art. 61 de la misma ley).

2.- Cabe precisar que, actualmente el Poder Judicial no se encuentra considerado dentro de la referida normativa estatutaria. Materia que se encuentra en estudio.

3.- No obstante, el artículo 7º del decreto ley Nº 3.058, de 1979 que modificó el sistema de remuneraciones del Poder Judicial, en su letra b) preceptúa: "Asignación de gastos de movilización del artículo 76 del D. F.L. Nº 338, de 1960; asignación por pérdidas de caja del artículo 77 del D.F.L. Nº 338, de 1960; viáticos; colación; cambio de residencia; asignación familiar; asignación por trabajos nocturnos o en días festivos y asignación de movilización del artículo 1º del decreto ley Nº 300, de 1974. El monto de estas asignaciones se fijará de acuerdo a las normas que rigen para el personal de la administración civil del Estado".

4.- Por otra parte, se debe tener presente que la normativa del Código Orgánico de Tribunales vigente no contempla disposiciones referidas a la jornada de trabajo, salvo lo contemplado en el Reglamento para la labor de los Sábados y la distribución de la jornada de trabajo en los tribunales y reparticiones judiciales los días Lunes a Viernes de cada semana, contenido en el apéndice del referido Código y que en fotocopia se adjunta.

5.- De lo expuesto, se concluye que no existen disposiciones legales ni reglamentarias que contemplen el pago de asignación por horas extraordinarias - ejecutadas a continuación de la jornada habitual y ordinaria de trabajo, para los funcionarios del Poder Judicial. Se reitera que tal pago sólo procede para los trabajos nocturnos - (después de las 21 hrs.) o en días festivos.

MBRQ/lcj

SANTIAGO, 22 de Mayo de 1990.

MEMORANDUM

De: P. Coudeu

A: P. Otárola

MATERIA: La letra b) del art.7 del D.L.No.3058(Escala de sueldos del P.Judicial)contempla la posibilidad de pagar la asignación por trabajos nocturnos o en días festivos.

No se contempla el pago de tal asignación cuando se trata de trabajos desempeñados a continuación de la jornada ordinaria de trabajo.El art.10 del D.L.No.1608 lo contempla pero para el personal que
Fecha: se rige por el D.L.No.249.

OT. 152/176/88 - CET. Genchi - Fono 5567777


FIRMA

Transcribese a las Cortes de Apelaciones de la República para su cumplimiento y para que, con igual objeto, lo comuniquen a los Juzgados de sus respectivas jurisdicciones.

Publíquese en el Diario Oficial.

Para debido testimonio, se extiende la presente acta que con SS. firma el infrascrito secretario.

Enrique Urrutia M., Eduardo Varas V., José M. Eyzaguirre E., M. Eduardo Ortiz S., I. Bórquez M., Rafael Retamal L., Luis Maldonado B., Juan Pomés G., O. Ramírez M., A. Silva Henríquez, V. Manuel Rivas del Canto, Enrique Correa L., José Arancibia S.

R. Pica U., Secretario.

REGLAMENTO PARA LA LABOR DE LOS
SABADOS Y LA DISTRIBUCION DE LA JORNADA
DE TRABAJO EN LOS TRIBUNALES Y
REPARTICIONES JUDICIALES LOS DIAS LUNES
A VIERNES DE CADA SEMANA

(Publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1969)

En Santiago, a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, se reunió en Pleno el tribunal, presidido por don Ramiro Méndez Brañas, con la concurrencia de los ministros señores Varas, Urrutia, Eyzaguirre, Ortiz, Bórquez, Martin, Retamal, Maldonado, Pomés y Ramírez, y, en uso de las facultades que le otorga el Art. 3.º de la Ley N.º 17.246, de 20 de noviembre pasado, dicta el siguiente *Reglamento para la labor de los sábados y la distribución de la jornada de trabajo en los tribunales y reparticiones judiciales durante los días lunes a viernes de cada semana*, a contar del 2 de enero próximo:

a) A fin de evitar demoras en la tramitación de los juicios, la nueva distribución no importa que el día sábado deje de ser hábil para todos los efectos legales, y por tanto, en aquellos casos en que para una actuación judicial se señale un día posterior a la notificación —por ejemplo, el 3.º o 5.º día hábil—, en la misma resolución se dispondrá que si ese día fuere sábado, la diligencia se llevará a cabo el primer día hábil siguiente;

b) En cuanto a horarios de trabajo:

Esta Corte celebrará sus reuniones plenarias los días lunes, en lugar de los sábados, después de las audiencias ordinarias de ambas salas.

La secretaría permanecerá abierta los sábados y el personal subalterno y de oficiales de salas se distribuirá en la forma que determine el Presidente del Tribunal.

c) Todas las Cortes de Apelaciones, en salas de tres miembros, conocerán los días sábados de las excarcelaciones, recursos de amparo, órdenes de no innovar y demás asuntos que se estimen urgentes. En las que funcionen en más de una sala se constituirá una sola con este objeto. Las tablas y demás labores que hasta ahora se efectúan los días sábados, se realizarán los días lunes en una nueva audiencia que se iniciará a las seis de la tarde, después de la ordinaria correspondiente a ese día.

Las secretarías permanecerán abiertas los días sábados y los respectivos presidentes harán la distribución de turnos del personal para esos días;

d) En la Corte de Apelaciones de Santiago, quedará una sala de turno, que conocerá de los recursos de amparo, de excarcelaciones radicadas en esa sala y de las no radicadas. Esta vista producirá los efectos contemplados en el inciso cuarto del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales. El Presidente del tribunal distribuirá el trabajo de los relatores entre ellos.¹

La vista de las causas ya radicadas que ingresen los días viernes y sábados, se hará el lunes siguiente;

e) En los juzgados de mayor y menor cuantía en lo civil², las secretarías permanecerán abiertas al público, con el número de empleados que el juez estime necesario, para lo cual fijará un turno entre ellos. El secretario y el oficial primero también se turnarán;

f) Los juzgados del crimen atenderán los asuntos urgentes que, por disposición de la ley, deban ser resueltos en plazos perentorios, como ser el caso de las detenciones o incomunicaciones que corresponda resolver en día sábado.

En cuanto al personal de secretaría se aplicarán las mismas normas que para los juzgados en lo civil;

¹ Modificado por el Auto Acordado de la Corte Suprema, publicado en el Diario Oficial el 19 de abril de 1975.

² Véanse las notas 2 y 4 al epígrafe del Título III del C.O. de T.

g) Para los juzgados del trabajo regirán análogas disposiciones que para los juzgados en lo civil¹;

h) En cuanto a los notarios, conservadores y archiveros:

I) En los Departamentos en que exista una sola notaría, oficio del conservador o archivero, el funcionario queda autorizado para cerrar su oficina los días sábados, o bien abrirla por un tiempo prudencial, debiendo recuperar en los días de la semana el tiempo en que no atiende. Cuando la oficina no funcione los sábados se destinará media hora en cada día con ese objeto;

II) En los que existan dos o más de estos oficios, se aplicará la regla anterior; pero los días sábados habrá un turno rotativo para atender los asuntos urgentes, por el notario que designe la respectiva Corte de Apelaciones para los efectos del artículo 51 del Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados;

i) En general, las labores que se realizaban en los días sábados se distribuirán en los demás días de la semana.

Se previene que, aun cuando el tribunal estima que las visitas semanales de cárceles quedan comprendidas entre las materias que deben conocer los juzgados del crimen los días sábados, los ministros señores Varas, Urrutia y Eyzaguirre estuvieron, para mayor claridad, por que se consignara esta circunstancia en el acápite f).

Transcribese al señor Ministro de Justicia y a las Cortes de Apelaciones de la República para que, a su vez, lo comuniquen a los tribunales, notarías y conservadores de su jurisdicción.

Publíquese en el Diario Oficial.

Para constancia se extiende la presente acta (Fdo): Ramiro Méndez B.- Eduardo Varas V.- Enrique Urrutia M.- José M. Eyzaguirre E.- M. Eduardo Ortiz.- I. Bórquez.- Ricardo Martín D.- R. Retamal.- Luis Maldonado.- Juan Pomés.- O. Ramírez.- R. Pica U., Secretario.

¹ Véase nota al N.º 5, derogado, del Art. 5.º del C.O. de T.

DECRETO LEY N° 3.058 (Publicado en el Diario Oficial N° 30.551, de 29 de Diciembre de 1979)

MINISTERIO DE JUSTICIA

MODIFICA SISTEMA DE REMUNERACIONES DEL PODER JUDICIAL

Núm. 3.058.— Santiago, 18 de Diciembre de 1979.— Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes N°s 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo 1°— Suprímese, a contar del 1° de Enero de 1980, en el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974, las expresiones "Poder Judicial" y "Junta de Servicios Judiciales".

Artículo 2°— Establécese, a contar del 1° de Enero de 1980, para el personal del Poder Judicial, esto es de los Tribunales Ordinarios, de la Judicatura del Trabajo, de los Juzgados de Menores, de la Oficina de Presupuestos y de la Junta de Servicios Judiciales, la siguiente Escala de Sueldos Bases mensuales:

Grado	Sueldo Base
I	29.500
II	28.900
III	27.800
IV	27.300
V	26.200
VI	23.400
VII	22.100

Grado	Sueldo Base
VIII	20.900
IX	17.800
X	16.500
XI	15.300
XII	13.100
XIII	12.200
XIV	11.300
XV	10.500
XVI	9.600
XVII	8.900
XVIII	8.300
XIX	7.700
XX	7.200
XXI	6.300
XXII	5.500
XXIII	5.200
XXIV	4.600
XXV	4.300

Artículo 3°— Los funcionarios del escalafón del Personal Superior contenido en el artículo 5° de este texto legal, con título profesional universitario, percibirán, a contar del 1° de Enero de 1980, una asignación profesional que será imponible para el solo efecto de la jubilación de los funcionarios que computen 30 o más años de servicios prestados exclusivamente en el Poder Judicial.

Esta asignación para los funcionarios de grados I al VIII, será equivalente al 80% del sueldo base, y para los funcionarios de grados IX al XI, al 70%.

Los funcionarios de los escalafones de Asistentes Sociales y de Empleados contenidos en el artículo 5° de este decreto ley, con título profesional universitario y jornada completa de trabajo, percibirán, a contar del 1° de Enero de 1980, una asignación profesional, no imponible y que será equivalente al porcentaje que se indica del sueldo base

del funcionario: grados X al XIII, 70%; grados XIV al XVII, 60%, y grados XVIII al XXIII, 25%.

Artículo 4º— Concédese, a contar del 1º de Enero de 1980, al personal a que se refiere el artículo 2º de este texto legal, una asignación, no imponible, que se denominará "asignación judicial", de los montos que se indican, según sea el escalafón a que pertenezca y el grado que corresponda al cargo respectivo:

ESCALAFON PERSONAL SUPERIOR:

<i>Grado</i>	<i>Monto</i>
I	61.900
II	48.500
III	42.200
IV	42.100
V	37.324
VI	35.909
VII	30.574
VIII	24.339
IX	23.340
X	11.500
XI	9.200

ESCALAFON PERSONAL DE EMPLEADOS

X	7.100
XI	5.400
XIII	5.300
XIV	4.600
XV	4.300
XVI	3.900
XVII	3.600
XVIII	3.300
XIX	2.500

<i>Grado</i>	<i>Monto</i>
XX	2.400
XXI	2.300
XXII	2.000
XXIII	1.900
XXIV	1.700
XXV	1.000

ESCALAFON DE ASISTENTES SOCIALES

XII	4.600
XIII	4.400

Artículo 5º— Asígnase, a contar del 1º de Enero de 1980, a los cargos del Personal del Poder Judicial, los grados con los sueldos bases establecidos en el artículo 2º, que se indican:

ESCALAFON DEL PERSONAL SUPERIOR

<i>Designación</i>	<i>Grado</i>
Presidente Corte Suprema	I
Ministros Corte Suprema; Fiscal Corte Suprema	II
Presidentes Cortes de Apelaciones; Presidentes Cortes del Trabajo	III
Ministros Cortes de Apelaciones; Fiscales Cortes de Apelaciones; Relatores Corte Suprema; Secretario Corte Suprema; Ministros Cortes del Trabajo	IV
Relatores Cortes de Apelaciones; Secretarios Cortes de Apelaciones; Jueces de Letras Juzgados de Asiento de Corte de Apelaciones; Jueces de Letras Juzgados de Menores de Asiento de Cor-	

Designación	Grado
-------------	-------

te de Apelaciones; Defensores Públicos de Santiago; Relatores Corte del Trabajo; Secretarios Cortes del Trabajo; Jueces Juzgados del Trabajo Primera Categoría	V
Jueces de Letras Juzgados de Capital de Provincia; Jueces Juzgados de Letras de Menores de Capital de Provincia; Jueces Juzgados del Trabajo de Segunda Categoría; Defensor Público de Valparaíso	VI
Jueces de Letras Juzgados de Departamentos; Secretarios Juzgados de Letras de Asiento de Corte de Apelaciones; Secretarios Juzgados de Letras de Menores de Asiento de Corte de Apelaciones; Jueces Juzgados de Letras de Menores de Departamentos; Jueces Juzgados del Trabajo de Tercera Categoría; Secretarios Juzgados del Trabajo Primera Categoría	VII
Secretarios Juzgados de Letras de Capital de Provincia; Secretarios Juzgados de Letras de Menores de Capital de Provincia; Secretarios Juzgados del Trabajo de Segunda Categoría	VIII
Secretarios Juzgados de Letras de Departamento; Secretarios Juzgados de Letras de Menores de Departamento; Secretarios Juzgados del Trabajo de Tercera Categoría	IX
Prosecretario Corte Suprema; Secretario Junta de Servicios Judiciales (1)	X
Secretario del Fiscal Corte Suprema	XI

ESCALAFON DEL PERSONAL DE EMPLEADOS

Jefe Oficina de Presupuesto; Bibliotecario Estadístico Corte Suprema; Oficiales Primeros Cortes de Apelaciones; Prosecretario Junta de Servicios Judiciales (1)	X
---	---

Designación	Grado
-------------	-------

Oficiales Segundos Corte Suprema; Secretario Presidente Corte Suprema; Oficial del Personal Corte Suprema; Oficiales Primeros Cortes del Trabajo; Sub-Jefe Oficina de Presupuesto; Contador General Junta de Servicios Judiciales (1)	XI
Topógrafo Juzgado Nueva Imperial	XIII
Oficiales Terceros Corte Suprema; Oficial Tercero Biblioteca Corte Suprema; Oficial Ayudante Biblioteca Corte Suprema; Oficiales Segundos Cortes de Apelaciones; Bibliotecario-Estadístico Corte de Apelaciones de Santiago; Oficiales Primeros Juzgados Asiento Corte de Apelaciones; Oficiales Primeros Juzgados Letras de Menores Asiento Corte de Apelaciones; Receptores Visitadores Juzgados Letras de Menores Asiento Corte de Apelaciones; Oficiales Ayudantes Cortes del Trabajo; Oficiales Primeros Juzgados del Trabajo Primera Categoría; Receptores Juzgados del Trabajo Primera Categoría; Oficiales de los Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso; Oficial 1º Junta de Servicios Judiciales (1)	XIV
Oficiales Cuartos Corte Suprema; Oficial Cuarto Biblioteca Corte Suprema; Oficial Archivo Biblioteca Corte Suprema; Oficiales Ayudantes Oficina de Presupuestos Poder Judicial (3); Oficiales Terceros Cortes de Apelaciones; Oficiales Segundos Juzgados Asiento de Corte de Apelaciones; Oficiales Segundos Juzgados Letras de Menores Asiento Corte de Apelaciones; Oficiales Segundos Juzgados del Trabajo Primera Categoría; Oficiales Primeros Juzgados Capital de Provincia; Oficiales Primeros Juzgados Letras de Menores de Capital de Provincia;	

Designación	Grado
Receptores Visitadores Juzgados Letras de Menores de Capital de Provincia; Oficiales Primeros Juzgados del Trabajo Segunda Categoría; Receptores Juzgados del Trabajo Segunda Categoría	XV
Oficiales Cuartos Cortes de Apelaciones; Oficiales de Fiscales Cortes de Apelaciones; Oficial Estadístico Corte de Apelaciones de Concepción; Oficiales Terceros Juzgados Asiento Corte de Apelaciones; Oficiales Terceros Juzgados Letras de Menores Asiento Corte de Apelaciones; Inspectores de Niñas Juzgados Letras de Menores Asiento Corte de Apelaciones; Oficiales Segundos Juzgados Capital de Provincia; Oficiales Segundos Juzgados Letras de Menores de Capital de Provincia; Oficiales Primeros Juzgados de Departamentos; Oficial Primero ex Juzgados Letras de Indios de Nueva Imperial; Oficiales Primeros Juzgados de Letras de Menores de Departamentos; Receptores Visitadores Juzgados de Letras de Menores de Departamentos; Oficiales Segundos Juzgados del Trabajo Segunda Categoría; Oficiales Primeros Juzgados del Trabajo Tercera Categoría; Receptores Visitadores Juzgados de Letras de Menores de Departamento; Oficiales de Presupuesto Poder Judicial (29); Oficiales Ayudantes de Presupuesto Poder Judicial (19) . .	XVI
Oficiales Auxiliares Corte Suprema; Oficiales Cuartos Juzgados Asiento Corte Apelaciones; Oficiales Terceros Juzgados Capital de Provincia; Oficiales Segundos Juzgados de Departamentos; Oficiales Segundos Juzgados Letras de Menores de Departamento; Oficiales Segundos Juzgados del Trabajo Tercera Categoría; Oficial 2º Junta de Servicios Judiciales (2) . .	XVII

Designación	Grado
Oficiales Cuartos Juzgados Capital de Provincia; Oficiales Terceros Juzgados de Departamentos; Inspectoras de Niñas Juzgados de Letras de Menores de Departamentos; Chofer Presidente Corte Suprema; Oficiales de Sala Corte Suprema; Oficiales de Sala Biblioteca Corte Suprema; Oficial de Sala Oficina de Presupuesto Poder Judicial; Junta de Servicios Judiciales; Oficial Contador (2) y Oficial 3º (2)	XVIII
Oficiales Asistentes Corte Suprema; Oficiales de Sala Corte de Apelaciones; Oficiales Asistentes Cortes de Apelaciones; Oficial de Sala Oficina de Presupuestos Poder Judicial; Oficial 4º Junta de Servicios Judiciales (2)	XIX
Mayordomos de los Tribunales de Santiago, Valparaíso y Concepción	XX
Oficiales de Sala Juzgados Asiento Corte de Apelaciones; Oficiales de Sala Juzgado Letras de Menores Asiento Corte de Apelaciones; Oficiales de Sala Juzgados del Trabajo Primera Categoría; Oficial 5º Junta de Servicios Judiciales (2)	XXI
Electricista Corte de Apelaciones de Concepción; Oficial Bodeguero Junta de Servicios Judiciales (1)	XXII
Oficiales de Sala Juzgados Capital de Provincia; Oficiales de Sala Juzgados Letras Menores Capital de Provincia; Oficiales de Sala Juzgados de Departamentos; Oficiales de Sala Juzgados Letras de Menores de Departamento; Oficiales de Sala Juzgados del Trabajo Segunda Categoría; Oficiales de Sala Juzgados del Trabajo Tercera Categoría; Oficial de Sala Junta de Servicios Judiciales (1)	XXIII
Auxiliares de Aseo, Electricistas, Ascensoristas,	

<i>Designación</i>	<i>Grado</i>
Porteros Tribunales de Justicia del País; Oficial de Sala Junta de Servicios Judiciales (1)	XXIV
Oficial de Sala Junta de Servicios Judiciales (1)	XXV
<i>Escalafón de Asistentes Sociales Poder Judicial</i>	
Asistentes Sociales Juzgados Letras de Menores de Asiento Corte de Apelaciones	XII
Asistentes Sociales Juzgados Letras de Menores de Capital de Provincia; Asistentes Sociales Juzgados de Letras de Menores de Departamento; Asistentes Sociales Juzgados de Letras de Capital de Provincia	XIII

Artículo 6º— Los cargos de “Prosecretario Corte Suprema” y de “Secretario del Fiscal Corte Suprema”, incorporados al Escalafón del Personal Superior, corresponden a los cargos de “Oficial 1º de la Corte Suprema” y de “Secretario Abogado del Fiscal de la Corte Suprema”; respectivamente, que figuraban en el Escalafón de Empleados. Las personas que servían éstos últimos cargos, pasarán a ocupar aquéllos, sin necesidad de nuevo nombramiento.

Artículo 7º— El personal a que se refiere el presente decreto ley, que cumpla los requisitos exigidos por las disposiciones legales correspondientes, mantendrá, además, el derecho a percibir las remuneraciones adicionales que se indican, de acuerdo a las normas que establece la legislación pertinente en actual vigencia:

a) Asignación de antigüedad; de zona; gastos de representación del artículo 3º del decreto ley Nº 773, de 1974, y asignación especial del artículo 10 del decreto ley Nº 924, de 1975. Esta última asignación será incompatible, también, con las asignaciones profesionales establecidas en el

artículo 3º de este texto. El porcentaje que corresponde a estas asignaciones se aplicará sobre el sueldo base del grado de la escala establecida en el artículo 2º de este texto legal que corresponda al interesado.

b) Asignación de gastos de movilización del artículo 76, del DFL. Nº 338, de 1960; asignación por pérdidas de caja del artículo 77 del DFL. Nº 338, de 1960; viáticos; colación; cambio de residencia; asignación familiar; asignación por trabajos nocturnos o en días festivos y asignación de movilización del artículo 1º del decreto ley Nº 300, de 1974. El monto de estas asignaciones se fijará de acuerdo a las normas que rigen para el personal de la administración civil del Estado.

Artículo 8º— El sistema de remuneraciones que establece este decreto ley incluye, respecto del personal a que se refiere, las asignaciones que percibían por aplicación del decreto ley Nº 1.166, de 1975, del artículo 7º del decreto ley Nº 1.607, de 1976; del artículo 6º del decreto ley Nº 1.770, de 1977, y del decreto ley Nº 2.411, de 1978, disposiciones que, en consecuencia, deben entenderse derogadas a contar del 1º de Enero de 1980, respecto de dicho personal.

Deróganse, a contar de igual fecha, el inciso final del artículo 3º del decreto ley Nº 479, de 1974; el artículo 13 del DFL. Nº 236, de 1968, agregado por la letra d) del artículo único del decreto ley Nº 970, de 1975, y el artículo 2º del decreto ley Nº 2.100, de 1978.

Artículo 9º— Sustitúyese la planta de funcionarios de la Junta de Servicios Judiciales fijada en el artículo 4º del decreto ley Nº 1.179, de 1975, por los empleos que se le destinan en el artículo 5º de este cuerpo legal. El personal en actual servicio seguirá en el desempeño de los nuevos cargos sin necesidad de nuevo nombramiento.

Dicho personal se regirá por las normas legales y reglamentarias aplicables a los empleados del Poder Judicial. Su designación se hará a propuesta unipersonal de la Junta de Servicios Judiciales.

Artículo 10.— Deróganse los artículos 2º, 3º y 10 del decreto ley Nº 1.179, de 1975.

Artículo 11.— Las remuneraciones de los personales a que se refiere este decreto ley serán reajustables, de acuerdo a las normas generales que rijan para el personal del sector público.

Artículo 12.— Las disposiciones de este decreto ley no modifican el régimen previsional del personal del Poder Judicial. En consecuencia, seguirá vigente, para tales efectos, la ubicación de los distintos cargos en la escala de categorías y grados que se indica en el artículo 115 del decreto ley Nº 626, de 1974.

Artículo 13.— Introdúcense al Código Orgánico de Tribunales, a contar del 1º de Enero de 1980, las siguientes modificaciones:

a) Intercálasé, en el último inciso del artículo 93, la locución "un prosecretario", antecédida por una coma, a continuación del vocablo "secretario".

b) Sustitúyese el párrafo "Séptima Categoría" del artículo 267 por el siguiente:

"Séptima Categoría, Secretarios de Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Departamento;

Defensores públicos de departamento;

Prosecretario de la Corte Suprema; y

Secretario Abogado del Fiscal de la misma Corte."

c) Agrégasele el siguiente artículo:

"Artículo 278 bis. La Corte Suprema, no obstante lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 275 y en el inciso 5º del artículo 278, con el voto de la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá pedir la renuncia de sus cargos a funcionarios y empleados del Poder Judicial, esto es, de la Judicatura Ordinaria, de Menores, del Trabajo, de la Oficina de Presupuestos y de la Junta de Servicios Judiciales, que por dos años consecutivos, comprendido el correspondiente a la calificación de que se trate, hayan sido incluidos en lista tres.

Esta renuncia será considerada como no voluntaria y dará derecho al afectado para acogerse a jubilación siempre que acredite a lo menos, veinte años de servicios computables.

Si los afectados no presentaren la renuncia en el plazo de veinte días, contados desde la fecha en que por carta certificada se les comunique esa medida, dirigida al lugar en que desempeñan sus funciones, regirá lo dispuesto en los artículos 275, inciso 8º; 277, inciso 1º, y 278, incisos 5º y 15 de este Código".

d) Sustitúyese, en el primer inciso del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, el acápite primero de ese precepto, que sigue a los dos puntos (:) con que inicia la enumeración que contiene, por este otro:

"Para ministros y fiscales de Cortes de Apelaciones, con el juez letrado más antiguo de la tercera categoría, y con dos funcionarios de la segunda o tercera categorías o con dicho juez y un funcionario de cualquiera de esas categorías y un abogado extraño a la Administración de Justicia, con 15 o más años de ejercicio profesional que cumpla con los demás requisitos exigidos por el artículo 253 de este Código, elegidos por méritos".

e) Agréganse al artículo 286 los siguientes incisos:

"El nombramiento del prosecretario de la Corte Suprema se hará a propuesta de este tribunal y sólo podrá recaer en persona con título de abogado.

Este funcionario subrogará al Secretario en casos de impedimento o licencias y la norma del inciso 2º del artículo 500 se aplicará a estas subrogaciones.

Además de las otras funciones que le corresponden, desempeñará el cargo de relator cuando el tribunal lo estime necesario.

Después de haber servido tres años en el cargo, se le considerará, para los efectos de su ascenso, como figurando en la cuarta categoría.

Todas las menciones que en las leyes se hagan al oficial primero de la Secretaría o al Oficial primero de la Corte Suprema, se entenderán referidas al prosecretario.

El secretario abogado del Fiscal de la Corte Suprema será designado a propuesta unipersonal de dicho Fiscal".

f) Sustitúyese en el inciso 2º del artículo 388 la locución "oficial 1º de la secretaría" por la palabra "prosecretario".

g) Suprímese en el inciso 2º del artículo 499 la frase "El secretario abogado del Fiscal de la Corte Suprema," y la coma (,) después de la palabra "Apelaciones".

h) Derógase el artículo 501.

Artículo 14.— El mayor gasto que signifique la aplicación de este decreto ley se financiará con cargo a los recursos consultados al efecto en la Ley de Presupuestos del año 1980.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.— FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.— Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.— Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

DECRETO LEY Nº 3.059 (Publicado en el Diario Oficial Nº 30.546, de 22 de Diciembre de 1979)

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

LEY DE FOMENTO A LA MARINA MERCANTE

Núm. 3.059.— Santiago, 21 de Diciembre de 1979.—
Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes Nºs. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; y 991, de 1975, y

Considerando:

Que la condición geográfica y posición relativa del territorio de Chile respecto de los mercados internacionales imponen la necesidad de contar con un sistema de transporte de carga que aseguren su adecuado desarrollo;

Que la vía marítima constituye el principal medio para servir a dicha realidad geográfica;

Que Chile requiere, por tanto, disponer de una Marina Mercante que le asegure un servicio eficiente tanto en el interior como hacia el exterior.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.— La inspección y supervigilancia de la Marina Mercante serán ejercidas por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto a los aspectos técnicos y a las atribuciones que las leyes le confieren y por el Mi-